

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: ¿UNA DIFERENCIACIÓN NECESARIA?

Alejandro Ramírez Padrón

Daniel Caetano Alemparte

Abogado (UCAB, 2022). Cursando el Programa de Estudios Avanzados en Derecho Privado Patrimonial (UMA). Director

Editorial del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila.

Abogado (USM, 2014). Cursando Especialización en Derecho Procesal (UCV). Cursando Programa de Estudios

Avanzados en Derecho Privado Patrimonial (UMA). Abogado, libre ejercicio de la profesión.

Resumen: Los derechos fundamentales y los derechos de la personalidad son categorías jurídicas que, debido a sus similitudes y estrecha relación, suelen estudiarse en forma conexas y muchas veces confundirse. No obstante, presentan ciertos contrastes en su conceptualización y modos jurídicos de protección. Estas distinciones resultan importantes estudiarlas, tanto desde un punto de vista teórico como práctico. En el presente artículo se pretende brindar una aproximación a las nociones de estas categorías y así analizar las formas en que se relacionan entre sí.

Palabras clave: derechos de la personalidad; derechos fundamentales; persona; dignidad.

FUNDAMENTAL RIGHTS AND PERSONALITY RIGHTS: A NECESSARY DIFFERENTIATION?

Abstract: Fundamental rights and personality rights are legal categories that, due to their similarities and close relationship, are usually studied in a related manner and often confused. However, their conceptualization and legal modes of protection present certain contrasts. These distinctions are important to study, both from a theoretical and a practical point of view. The purpose of this article is to provide an approach to the notions of these categories and thus analyze the ways in which they relate to each other.

Keywords: personality rights; fundamental rights; person; dignity.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo realizar un análisis breve, pero a la vez específico y didáctico, sobre la noción de derechos fundamentales, los derechos de la personalidad, así como la posible interrelación y diferencia existente entre dichos conceptos jurídicos, sus características, clasificación y diversas formas en las que el ordenamiento jurídico prevé su protección o reparación en caso de lesión. De igual modo, es menester señalar que abordaremos la temática propuesta, en tres grandes bloques divididos así: I. Aproximación a la noción de derechos fundamentales, II. Aproximación a la noción de los derechos de la personalidad; y finalmente, III. Interrelación y sentido de las categorías jurídicas; con lo cual, pretendemos determinar el contenido y alcance de tales categorías de derechos, así como acercarnos a una conclusión definitiva sobre sus similitudes, con especial énfasis en sus posibles diferencias teóricas y prácticas.

Es la persona, así como la protección a sus derechos y su dignidad, lo más relevante y esencial para el derecho, dicho de otro modo, todo el espíritu y estructura del ordenamiento jurídico gira en torno al concepto de persona y su protección, en ese sentido, estas categorías y la diferenciación entre derechos de la personalidad y derechos fundamentales, nos dan cuenta, cada una desde su perspectiva y ámbito de aplicación teórico-práctico, de que el derecho es el mecanismo creado por el ser humano, para proteger a la persona jurídica *lato sensu*, tanto de sus iguales, el Estado, sus órganos o cualquier ente lesivo.

Pues bien, en el quehacer jurídico resulta transcendental identificar cada categoría de estos derechos fundamentales y de la personalidad, sus diferencias, mecanismos de tutela, así como el modo de resarcir los daños ocasionados por su lesión, pues además de que ambos cuentan, en ciertos casos, con una previsión y protección formal en nuestra Constitución, el espíritu de estos derechos proteger a la persona, tanto en su aspecto físico, como en su aspecto moral, o más allá.

Sin bien la protección de los derechos de la persona en un sentido amplio, es usualmente estudiado en el ámbito del derecho público, también el derecho privado, especialmente el derecho civil, ha emprendido el estudio de los derechos de la personalidad, pues al considerar

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

que la persona y el respeto a su dignidad es el centro y pilar fundamental de todo el orden jurídico, existe la posibilidad de que los daños o lesiones a estos derechos no sean causados por el Estado, quien es el usual agresor o al menos se facilita por su rol de poder, sino que provengan de un igual, o dicho de otro modo, sean ocasionados en una relación entre iguales, con lo cual la protección y resarcimiento del daño tendrá consideraciones especiales a tomar en cuenta.

I. APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE “DERECHOS FUNDAMENTALES”

Sin lugar a dudas, la noción de “*derechos fundamentales*” es compleja. Iniciando con que generalmente el ordenamiento jurídico positivo se tiende a usar la expresión derecho fundamental, incluso a enlistar derechos bajo esta categoría, pero no ofrece concepto al respecto. Es entonces donde cobra un rol protagónico la doctrina como fuente esclarecedora de esta carencia del legislador.

Se ha entendido a los derechos fundamentales como una categoría que enmarca aquellos valores esenciales que un Estado de Derecho debe proteger de cara a sus individuos.

De aquí, se han construido dos formas de comprender este concepto. Una primera denominada formal, la cual parte de la idea de que con el mero hecho de encontrarse dentro de la Constitución –atendiendo a su naturaleza de norma suprema- ya hace que podamos catalogar a dicho derecho como fundamental.

En paralelo, existe una postura denominada material, lo cual predica que lo relevante no es dónde esté recogido, sino que dicho derecho persiga proteger valores esenciales del ordenamiento jurídico.

Partiendo de esta noción, es apreciable lo extensa de la misma. Y como podremos observar más adelante, tan extensa resulta que abarca a otras categorías como a derechos de la personalidad, no obstante, no es una relación inversa puesto a que no todo derecho fundamental será un derecho de la personalidad.

Asimismo, esto deriva de la premisa de que existen derechos que no están adheridos al sujeto, sino que se desprenden de él. Hablar de derecho fundamental, es referirse a una categoría que

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

va más allá de protección de la integridad física y moral. Por ejemplo, encontramos derechos como el de asociarse o de formar sindicatos, los cuales no se puede afirmar que estén adheridos al sujeto, no obstante, sí puede aseverarse que dichos derechos persigan proteger valores fundamentales del ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que estos valores fundamentales se expresan en un plano de igualdad en cuanto a su relevancia. En algunas ocasiones se ha formulado darle a la vida una importancia superior, pero es importante distinguir entre que, por un lado, la vida sea necesaria para materializar el resto de derechos, de la relevancia estrictamente. Puesto a que no tendría sentido garantizar la vida en detrimento de otros valores, como, por ejemplo, la libertad. En definitiva, es un conjunto de derechos, que protege valores esenciales para el ordenamiento jurídico, y que responden a una interrelación eficiente en la consecución de resguardar y exaltar la dignidad del hombre como centro del derecho.

Ahora bien, es prudente comentar que los derechos fundamentales poseen múltiples maneras de protegerse, siendo una de ellas a través del derecho civil en su forma de derechos de la personalidad que abordaremos en el siguiente capítulo. Aunque dicha forma no es la única, ya que a través de otras ramas del derecho como a penal, administrativo, entre otras, igualmente se puede proteger valores fundamentales del ordenamiento jurídico.

Es en este punto donde resulta menester diferenciar entre derechos fundamentales y los derechos de la personalidad que como bien señala José de Verda:

Una de los problemas dogmáticos recurrentes en el ámbito del Derecho de la Persona es explicar de modo adecuado la relación entre la categoría de los “derechos fundamentales” y la de los “derechos de la personalidad”. Las dificultades nacen por el diverso origen de ambas: los derechos fundamentales se conciben inicialmente como reductos de inmunidad frente a las injerencias de los poderes públicos; los derechos de la personalidad como una técnica del Derecho Civil para hacer frente a las intromisiones ilegítimas de sujetos de Derecho Privado en ámbitos de la propia esfera personal¹.

¹ José Ramón Deverda y Beamonte, «Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria». *Revista Boliv. de Derecho* N° 23 (2017): 56.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

Un elemento destacable es que cuando se habla de derechos fundamentales, estos inciden en las relaciones de los particulares tanto en casos que se involucre los poderes públicos, como en algunos casos en que no se involucren, cuestión que no aplica a todas las categorías de derechos.

II. APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE “DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”

En sus orígenes, el derecho fue ideado por el hombre para regular y ordenar las relaciones que inevitablemente surgían y se desarrollaban entre semejantes, con la intención e interés de evitar o, en todo caso, solucionar, las controversias que se suscitaban con ocasión a estas relaciones, pues bien, sobre este punto, debemos decir que, al referirnos a personas, queremos subrayar que en un estado inicial y primitivo del derecho, persona no era sinónimo de ser humano o visto de otro modo, como aquella entidad viva, capaz de ser obligarse o ser titular de derechos.

La acepción inicial de persona, de cierta forma limitada y desde la óptica actual estricta, fue posteriormente superada, cuando con ocasión del intercambio comercial y cultural, la economía, la inevitable asociación y agrupación entre varios hombres con diversos fines, así como la formación del concepto de Estado y sus órganos, hizo necesaria la creación de ficciones jurídicas denominadas bajo un todo como personas morales, es decir, aquellos entes que, sin ser hombres o seres humanos vivos, son construcciones ficticias, que a pesar de ser incorpóreas y no tener vida biológica son capaces de ser sujetos de derechos y de obligaciones, o dicho de otro modo, sujetos de derecho.

En el estado actual de los diversos sistemas y ordenamientos jurídicos, así como en la más reputada doctrina, existe acuerdo unánime en reconocer como sujetos de derechos a las personas, dígase, personas naturales y personas jurídicas, siendo también contestes en otorgarles personalidad jurídica, pues entendiendo que “la personalidad va ligada inseparablemente a la noción de persona: quien es persona tiene personalidad, quien tiene personalidad es persona”²

² Parra Trujillo E. de la. *Derechos de la personalidad y daño moral: Revista De Derecho Privado*, 1 2014. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2014.5.9044>. p. 3.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

Considerando que “el derecho existe por la persona y para ella”³ resulta indiscutible y difícil de controvertir, que es justamente esa definición de persona, el concepto cardinal y de mayor importancia para todo el derecho y el ordenamiento jurídico, el cual, en su función principal, se desarrolla como un sistema o estructura dirigida a proteger y salvaguardar a la persona, sus derechos y consecuentemente su integridad física o moral., según su naturaleza permita o no la existencia de ciertos derechos.

Tomando como punto de partida la afirmación de que la persona es el centro del ordenamiento jurídico y que toda persona intrínsecamente tiene personalidad y por ende es susceptible de derechos y obligaciones, la doctrina ha dedicado grandes esfuerzos a definir, caracterizar y clasificar esos derechos inherentes a la persona, los cuales, como referimos anteriormente, tienen una estrecha relación con la integridad y dignidad de ésta como premisa esencial.

Pues bien, dentro del universo de los derechos de la persona, con respecto a la cual, reiteramos, nos referimos a ella en un sentido amplio, encontramos diversas distinciones o clasificaciones, que siempre van a definirse y diferenciarse según los derechos que protegen, su alcance y especialmente según sus mecanismos de protección o la forma en que las normas de derecho prevén el resarcimiento de los daños causados por su transgresión, de ese modo, existen categorías tan específicas como lo son los derechos fundamentales, los derechos humanos y desde un punto de vista civil, derechos de la personalidad, entre otros.

En este capítulo haremos una necesaria aproximación a los derechos de la personalidad, los cuales analizaremos en contraste con los derechos fundamentales a los fines de detectar y explicar sus diferencias, antes debemos señalar que ambas categorías de derechos son conexas, pues las dos tienen por finalidad, como ya se ha dicho, proteger aquellos derechos inherentes e intrínsecos a la persona, o, dicho de otro modo, al sujeto de derecho.

³ Domínguez Guillén, María Candelaria. *Sobre los derechos de la personalidad*”. Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, p. 2.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

Los llamados derecho de la personalidad “son aquellos que protegen civilmente la esencia física y moral de la persona”⁴, dicho sea de paso, toda persona es titular de ellos simplemente por ser persona, pues no dependen de ningún requisito especial para serles atribuidos o gozar de tales derechos, sino que por el contrario, toda persona es sujeto de esta categoría de derechos porque los mismos existen justamente para la protección de su esencia moral y física.

Puntualizando, los derechos de la personalidad protegen la esencia y dignidad de la persona, y esa garantía abarca el goce y respeto de su esencia y de todos los elementos que son inherentes a su dignidad e integridad, consideradas tanto en su acepción física como moral e inclusive espiritual. El fundamento último de la existencia de esta categoría de derechos es, como ya se dijo, la protección de la persona y su dignidad, por ello, en Venezuela y en general en los ordenamientos jurídicos occidentales, estos derechos se han previsto en reconocimiento a la importancia de la persona y sus atributos esenciales.

La categoría de derechos de la personalidad es de reciente desarrollo en el derecho civil, sin embargo, a pesar de ser una materia novedosa, es indudable su importancia, dado que su protección abarca, como se dijo, la dignidad e integridad física y moral de la persona, en consecuencia, en esta categoría de derechos poco interesa el patrimonio u otros factores económicos del titular, simplemente su protección y titularidad existe por y para la persona.

En cuanto a esta categoría de derechos, es importante mencionar que su estudio y desarrollo teórico cobró especial auge en tiempos recientes. “Con todo, como anticipamos en el párrafo precedente, el mayor hito que propendería a la formación de la noción de “derecho de la personalidad” lo encontraremos con posterioridad a un acontecimiento histórico determinado, la segunda guerra mundial”⁵.

⁴ García Amado, Manuel. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid. Editoriales de Derechos Reunidas S.A. p.297

⁵ Arancibia Obrador, Maria José. (2016). *Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen*. Revista De Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, (9), 55–80. file:///C:/Users/Daniel/Downloads/Dialnet-ReflexionandoSobreLosDerechosDeLaPersonalidadDesde-6119825%20(1).pdf. p. 58.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

Como se infiere, debido a las trágicas violaciones cometidas en contra de los derechos humanos en ese acontecimiento bélico, la doctrina y las diversas legislaciones nacionales e internacionales, emprendieron con especial interés el estudio de todos los derechos inherentes a la persona, siendo que, mientras por un lado se desarrollaron los derechos humanos y fundamentales, cuya protección tiene diversos mecanismos constitucionales y legales, también los doctrinarios civilistas se encontraron ante la necesidad de identificar y proteger los derechos inherentes a la persona pero en el marco del derecho privado.

De este modo, “históricamente hablando la teoría de los derechos de la personalidad surgió en el ámbito civilista como lógica consecuencia del reconocimiento de las prerrogativas sobre la propia persona”⁶; indudablemente surge la interrogante de que sujetos son titulares de estos derechos de la personalidad, pues dada su noción y su carácter proteccionista a los derechos intrínsecos a la persona, comúnmente le son atribuidos exclusivamente a las personas naturales, es decir, a la persona como ser humano, sin embargo, algunos de estos derechos de la personalidad también le son propios a las personas jurídicas o morales, denominadas también personas jurídicas en sentido estricto, siempre y cuando su naturaleza y esencia así lo permita.

Al hilo con esta aseveración, las personas jurídicas también tienen derechos de la personalidad que le son esenciales e intrínsecos, aunque no disponen de cuerpo físico y por ende es innecesaria la regulación y protección de ciertos derechos relativos a la integridad física, si resulta fundamental la protección de ciertos derechos incorporales relativos a su integridad moral, tales como el derecho al honor. “Ello no significa que igualmente la persona jurídica, en sentido estricto, o persona incorporal, también podrá ser titular de ciertos derechos de la personalidad, si los mismos son compatibles con su naturaleza”⁷

Siendo que la persona, es decir, los sujetos de derecho, tienen derechos intrínsecos de los cuales son titulares sólo por el hecho de serlo, debemos afirmar que, efectivamente, tanto las

⁶ Parra-Aranguren, Gonzalo. *Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario del nombre civil en el derecho internacional privado venezolano*. Revista de la Facultad de Derecho, n° 24, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1976-77. p.2

⁷ Domínguez Guillén, María Candelaria. *Sobre los derechos de la personalidad*”. Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, p. 5.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

personas naturales, como las personas jurídicas, son titulares de estos derechos de la personalidad, siempre y cuando su naturaleza lo permita, en consecuencia, estando esta categoría de derechos íntimamente vinculada con el concepto de dignidad, su protección por parte del ordenamiento jurídico está reconocida y regulada incluso en el campo del derecho privado, a través de la indemnización por daño moral.

Los derechos de la personalidad existen para proteger en el ámbito civil los derechos más elementales de la dignidad de las personas, es decir, aquellos que le son inherentes por ser sujeto de derecho y que no requieren su declaración o formalización en un texto legal o constitucional, pues son anteriores inclusive a estos.

“La persona como centro y meta del sistema jurídico puede ser considerada desde muchas ópticas o materias, a saber, constitucional, penal o civil. Precisamente, los “derechos de la personalidad” o -en feliz expresión de CIFUENTES. “derechos personalísimos” apuntan a la protección civil de los derechos de la persona”⁸.

Considerando que el objeto de este ensayo es diferenciar esta categoría de los derechos de la personalidad de los derechos humanos y los derechos fundamentales, y habiendo alcanzado una posible noción de este tipo de derechos, nos limitaremos a mencionar brevemente las características y diversas clasificaciones de los derechos de la personalidad.

Por el contrario, como derecho de la personalidad, su finalidad será asegurar la existencia de ámbitos de seguridad y libertad que permitan el libre desenvolvimiento de la personalidad de su titular, razón por la cual resulta natural que se hayan señalado entre sus características el tratarse de un derecho inalienable, irrenunciable, inexpropiable e imprescriptible, esencial, inherente, innato u originario, y erga omnes⁹.

En principio, y probablemente su característica más distintiva, es que los derechos de la personalidad son innatos o esenciales a la persona o, dicho de otra forma, inherentes a ella.

⁸ Domínguez Guillén, María Candelaria. “Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano”. Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567, IDIBE, núm. 6, feb. 2017. https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/2_M%C2%AA_Candelaria_Dom%C3%ADnguez_pp.41-69.pdf p. 2

⁹ Arancibia Obrador, María José. *Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen*. 2016. Revista De Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, (9), 55–80. [file:///C:/Users/Daniel/Downloads/Dialnet-ReflexionandoSobreLosDerechosDeLaPersonalidadDesde-6119825%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel/Downloads/Dialnet-ReflexionandoSobreLosDerechosDeLaPersonalidadDesde-6119825%20(1).pdf). p. 62.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

“corresponden a todo ser humano por el solo hecho de existir, de manera que, al no tratarse de una concesión graciosa del Estado, éste debe limitarse a reconocerlos y establecer las condiciones idóneas para hacerlos valer sin que medie requisito alguno para ello”¹⁰.

De igual modo, los derechos de la personalidad son absolutos, es decir, tienen efecto *erga omnes*, son oponibles ante terceros, inclusive ante el Estado. Los derechos de la personalidad también son imprescriptibles, pues no pueden ser adquiridos por usucapión y su ejercicio no está sujeto a prescripción extintiva. De igual forma, estos derechos son inalienable e intransmisibles, pues dado su nexo indisoluble con la persona, estos no pueden ser, en forma alguna, objeto de cesión, venta o ningún acto de disposición.

Los derechos de la personalidad también se consideran indisponibles, pues ni los terceros ni su titular tienen dominio o disposición sobre esos derechos, no debe pues confundirse la indisponibilidad de estos derechos con la existencia de una disponibilidad relativa de algún aspecto o ejercicio de ellos, “algunas manifestaciones de disposición relacionadas con los derechos de la personalidad que se aprecian en la práctica, no constituyen propiamente una disposición del derecho como tal “se trata simplemente de facultades que forman parte del ejercicio de los derechos. La misma observación vale respecto de ciertas manifestaciones relativas a la disposición del cuerpo o de la vida privada”¹¹.

Por otra parte, los derechos de la personalidad son vitalicios, pues subsisten durante toda la vida de su titular, en el caso de la persona natural hasta su muerte y en el caso de la persona moral hasta su extinción jurídica. Dicho esto, consideramos prudente aclarar que algunos de estos derechos pueden trascender incluso después de la muerte física de la persona o la inexistencia de la persona jurídica, puesto que, al ser innatos e inherentes a su titular, la protección de los mismos pudiera tener efectos incluso con posterioridad, tal y como sucede por ejemplo con el honor.

¹⁰Arroyo Kalis, Juan A. “*Los derechos de la personalidad*”. Universidad La Salle. 2018. <http://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/629> p. 65.

¹¹ Domínguez Guillén, María Candelaria: «*Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*». En: *Revista de Derecho*. N.º 7. TSJ. Caracas, 2002, p. 81.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

Otra característica de interés radica en que los derechos de la personalidad son extrapatrimoniales, pues la estimación de estos derechos, a diferencia de otras categorías, no puede ser medida o cuantificada en dinero, es decir, su contenido personalísimo y carácter innato los ubica fuera de la esfera patrimonial, ello no obsta, para que, en ciertos casos puntuales legalmente admisibles, exista una valoración económica de ciertos elementos de estos derechos, tal es el caso del derecho a la imagen y el derecho a la voz.

Además de las características enunciadas anteriormente, podemos decir que los derechos de la personalidad son igualmente de carácter privado, dado que se relacionan a la persona y a la protección civil de sus derechos, irrenunciables, por cuánto su naturaleza es justamente esencial, autónomos pues su existencia se vale por sí misma sin necesidad de creación estatal, inembargables por el mismo hecho de ser inalienables y extrapatrimoniales, personalísimos, pues le son inherentes e intrínsecos a la persona que es su titular y de igual modo son subjetivos, pues acarrea para su titular el poder jurídico de ejercerlos, gozar de ellos y defenderlos.

Habiendo revisado la noción, naturaleza jurídica y características esenciales de los derechos de la personalidad, corresponde aproximarnos a una clasificación de estos derechos, sobre ello, debemos indicar que no existe precisión doctrinaria sobre su clasificación. “Los derechos de la personalidad han sido objeto de tantas clasificaciones como autores”¹². Sin embargo, a sabiendas de que este tipo o categoría de derechos no cuenta con una enumeración taxativa, consideramos que la clasificación más ajustada a nuestra realidad actual es la que sigue la autora Guillen Domínguez¹³ quien los subdivide en tres grandes bloques: derecho a la identidad, derechos relativos a la integridad física y derechos relativos a la integridad moral. A todo evento, por cuanto no es el objetivo de este trabajo, no procederemos a estudiar individualmente cada uno de los derechos de la personalidad, sino que nos limitaremos a enunciarlos brevemente.

¹² Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2005.

¹³ Domínguez Guillén, María Candelaria: «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad». En: *Revista de Derecho*. N.º 7. TSJ. Caracas, 2002, p. 81.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

En cuanto a los derechos relativos a la identidad, si entendemos por esta el derecho a ser único e irrepetible¹⁴, dicho de otro modo, son aquellos derechos inherentes a la persona tendentes a proteger las características físicas e incorpóreas que lo individualizan de sus semejantes, en ese sentido, el derecho no sólo protege los elementos de la identidad que permanecen en el tiempo, tales como las huellas dactilares, el nombre propio, las señas y características físicas y genéticas distintivas del sujeto, sino que también existe una protección tácita a aquellos elementos de identificación variables, como lo son las creencias, la cultura o su bagaje profesional, político, religioso, espiritual y sentimental.

Los derechos de la personalidad que se relacionan con la integridad física, como su nombre lo indica, persiguen la protección del sujeto y sus derechos corporales, es decir, aquellos vinculados con su existencia humana y su cuerpo, con lo cual este tipo de derechos queda limitado exclusivamente a la persona natural. Dentro de esta categoría se pueden mencionar el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, así como el derecho a disponer del cuerpo en vida y del cadáver, siendo que, en estos últimos particularmente, existen diversas limitaciones y prohibiciones legales con respecto a la donación de órganos o los mecanismos para el tratamiento de los restos humanos.

Por otro lado, encontramos los derechos inherentes a la integridad moral, son una categoría amplia y de gran importancia práctica que se refiere a la protección a la integridad de ciertos aspectos incorpóreas inherentes a su titular, pues abarcan derechos íntimamente relacionados a la persona como la libertad individual y la autodeterminación, el derecho a la vida privada y protección a la privacidad, el derecho a la reputación personal u honor, así como los derechos a la imagen y a la voz; muchos de estos derechos tienen una previsión legal y constitucional, sin embargo, como dijimos anteriormente, los derechos a la personalidad no necesariamente deben ser taxativos para ser reconocidos y protegidos jurídicamente.

¹⁴ Domínguez Guillén, María Candelaria. *Sobre los derechos de la personalidad*”. Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, p. 7.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

III. INTERRELACIÓN DE LAS MENCIONADAS CATEGORÍAS JURÍDICAS Y DIFERENCIACIÓN

Tras aproximarnos a la noción y características esenciales de estas dos categorías de derechos, resulta significativo que ambas reposan sobre el hombre como centro del derecho, en otras palabras, tanto los derechos fundamentales, como los derechos de la personalidad, garantizan los elementos esenciales de la dignidad y de la persona, su identidad, su vida, su cuerpo, así como sus valores y principios morales y espirituales.

Entre estas categorías, sin perjuicio de las diferencias relativas a su previsión y a sus diferentes mecanismos de protección, existe una relación estrecha, sin embargo, debemos señalar que no todo derecho de la personalidad es un derecho fundamental, aunque en ciertos casos exista identidad entre los bienes jurídicos tutelados; dicho sea de paso, los derechos fundamentales abarcan un número mayor y más general de derechos que no necesariamente deben ser considerados como derechos de la personalidad, tal es el caso del derecho al voto, el derecho a la salud, a la educación, los cuales evidentemente exceden de la esfera de lo estrictamente personal.

Por tanto, lo que sí resalta de estas categorías, es que los derechos fundamentales son facultades creadas para proteger lo más esencial del hombre, pero en una perspectiva amplia, es decir, incluyen facultades como la propiedad, educación, libertad, asociación, vida, ambiente, trabajo, entre otras, y todo ello dentro de un enfoque político-democrático, representando lo que una sociedad se da a sí misma. Por su parte, los derechos de la personalidad se centran en proteger al hombre en unos derechos específicos que se relacionan con su semblante corporal y espiritual, poniendo énfasis en el individuo como débil jurídico, de allí que se hable de una protección civil¹⁵.

Por otra parte, en cuanto a su protección, ante la amplitud y variedad de los derechos fundamentales, son procedentes todos los mecanismos jurídicos disponibles para tutelarlos, pues incluso el Estado está llamado a garantizarlos y reparar su lesión, siendo este el principal agente transgresor de este tipo de derechos, por el contrario, considerando que los derechos de la personalidad son transgredidos por pares, es decir, en una relación horizontal entre

¹⁵ Varela Cáceres, Edison Lucio. “*Lecciones de Derecho Civil I Personas*”. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A. Caracas, 2019. p. 267.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

iguales, la única forma idónea para su protección es a través de la indemnización por daño, la cual constituye la fórmula de que se sirve el derecho privado en caso de lesión a este tipo de derechos.

Como se ha dicho, desde la óptica del derecho privado son estos derechos de la personalidad la esencia de la protección jurídica de los elementos innatos de la persona, esto, con el interés y fin último de preservar y dar prioridad a la dignidad como pilar fundamental; el estudio y protección de los derechos fundamentales, puede abarcar distintas áreas del derecho, pues como señalamos anteriormente, el espectro de estos derechos es más amplio y no siempre condicionados a la individualidad del sujeto.

Esto enmarcado bajo la moderna doctrina de la protección integral que propugna la idea de que el individuo debe poseer múltiples formas de protección, armónicas entre sí, que logren el real resguardo de los valores jurídicos. Aunque alguna sección de la doctrina se tienda a unificar las categorías (derechos fundamentales de la personalidad), consideramos que puede ser conveniente la segmentación puesto a que permite desarrollar de manera precisa el tratamiento jurídico, las instancias a las que se puede atender y las consecuencias que se pueden esperar, asimismo, esta división otorga medios de satisfacción del derecho ante la variedad de acciones por si una en concreto falla en su propósito.

Mucho más cuando si bien es cierto que son categorías que cambian rara vez debido a que se encuentran en el grado más esencial del hombre. Aunque también es cierto que se ha refinado las formas en que se violan esos derechos establecidos, existiendo novedosas formas a consecuencia –por ejemplo- del uso indebido de las tecnologías.

CONCLUSIONES

Los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales son dos categorías diferentes, pero con una interrelación y conexidad acentuada, pues ambas se centran y enfocan en la persona y en su protección física y moral, dicho esto, a pesar de que el derecho en general ha sido creado por y para el ser humano, es en estas categorías jurídicas que se vislumbra de forma más clara la preponderancia de la persona y su protección como fin superior de todo el sistema de derechos.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

De igual manera, resulta de cardinal importancia señalar que no sólo la persona natural es titular de derechos de la personalidad y derechos fundamentales, pues también las personas jurídicas o morales, a pesar de ser ficciones legales incorpóreas, pueden gozar de la protección legal que les brindan estas categorías de derechos, siempre y cuando, por motivos lógicos, su naturaleza permita la existencia de los mismos.

Encontramos que estas categorías de derechos tienen una íntima relación con las nociones de persona, personalidad jurídica y sujeto de derecho, lo cual se deduce del vínculo indisoluble entre la persona y la titularidad de estos derechos, así las cosas, podemos afirmar que ambos tienen su origen en la necesidad de proteger a su titular y su dignidad, por ende, por el sólo hecho de ser persona, se es titular de derechos fundamentales y derechos de la personalidad, los cuales tienen preminencia por sobre cualquier otro derecho por ser irrenunciables, oponibles a terceros, innatos y vitalicios, entre otras características.

Ambas nociones, la de derechos fundamentales y derechos de personalidad, son tan similares que suelen permitir la confusión, pues si bien la primera se enfoca en proteger en cualquier ámbito todos los derechos consubstanciales con la existencia y dignidad de la persona, la segunda se centra en la protección de los derechos considerados inherentes a ella, pero específicamente en el ámbito privado, según las normas y herramientas jurídicas del derecho civil.

Aunado a lo anterior, no todo derecho de la personalidad debe considerarse como derecho humano o derecho fundamental, sin embargo, ambas categorías comparten en su origen y desarrollo doctrinario la fuerte influencia de la noción de orden público que las impregna, con lo que es indudable la imposibilidad de renunciar, transigir o relajar el ejercicio de estos derechos mediante el Principio de Autonomía de la Voluntad.

Si bien los derechos fundamentales estudian particularmente las lesiones sufridas por la persona en sus derechos cuando el agente del daño es el Estado, la tesis de los derechos de la personalidad se limitan a estudiar la situación que se suscita cuando es un igual quien causa el daño en los derechos de la persona, con ello, se contrasta otra de las diferencias que separan

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

a ambas categorías y definen la suerte de los mecanismos jurídicos para su protección e indemnización.

Finalmente, debemos señalar que la fórmula para la reparación de los daños en el ámbito de los derechos de la personalidad es de derecho privado, en específico, a través de la indemnización por daño y en sede civil; por su parte, los derechos fundamentales, al ser justamente aquellos derechos básicos e inherentes a la existencia y dignidad del hombre, gozan de protección y tutela ante todas las competencias, pues sea en sede administrativa, penal e incluso constitucional, estos derechos deben ser observados y protegidos por sobre cualquier otro.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

BIBLIOGRAFÍA

- Arancibia Obrador, María José. (2016). *Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen*. Revista De Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, (9), 55–80.
- Arroyo Kalis, Juan. “*Los derechos de la personalidad*”. Universidad La Salle. 2018.
- De la Parra Trujillo, Eduardo. «*Los Derechos de la personalidad: Teoría General y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales*». *Anuario Jurídica: 139-163*.
- Deverda y Beamonte, José Ramón. «*Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria*». *Revista Boliv. de Derecho N° 23 (2017): 54-111*.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. «*Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*». *Revista de Derecho TSJ Nro. 7 (2002): 49-311*.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. «*Los derechos de la personalidad: breve referencia a su proyección constitucional*». *Cuestiones Jurídicas Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Nro. 1 (2017): 39-65*.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. «*Panorama de los derechos de la persona en las distintas constituciones de Venezuela*». *Revista de Derecho de la Defensa Pública Nro. 2 (2016): 55-88*.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. «*Sobre los derechos de la personalidad*». *Dikaion Nro. 12 (2003): 23-37*.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. “*Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano*”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567, IDIBE, núm. 6, feb. 2017*.

Alejandro Ramírez Padrón y Daniel Caetano Alemparte

García Amado, Manuel. Instituciones de Derecho Civil. Madrid. Editoriales de Derechos Reunidas S.A.

Parra-Aranguren, Gonzalo. Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario del nombre civil en el derecho internacional privado venezolano. Revista de la Facultad de Derecho, n° 24, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1976-77.

Rogel Vide, Carlos. «Origen y actualidad de los derechos de la personalidad». Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 20 (2017): 260-282.

Varela Cáceres, Edison Lucio. “Lecciones de Derecho Civil I Personas”. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A. Caracas, 2019.

Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2005